

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 104

Popayán (Cauca), treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ANA ELBA GOMEZ RENGIFO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2020-000039-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRD), en favor de **ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.295.597 de Almaguer y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**El Crucero**", ubicado en la vereda Alto Candelaria, corregimiento Santa Leticia del Municipio de Puracé (Cauca).

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido

en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.295.597 de Almaguer y su núcleo familiar, la restitución y formalización del predio rural denominado “El Crucero”, ubicado en la vereda Alto Candelaria del corregimiento Santa Leticia del municipio de Puracé (Cauca).

La señora Ana Elba Gómez Rengifo contrajo matrimonio católico, con el señor Santiago Paz Homen, de dicha unión se procrearon dos hijos de nombres Edynson Andrés Paz Gómez y Miguel Ángel Paz Gómez. El predio conocido como “El Crucero” lo adquirió el señor Santiago Paz Homen por compraventa al señor Primitivo Certuche Manquillo, negocio jurídico que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 2352 de fecha 11 de agosto de 1997, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Popayán, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-77625. La accionante desarrollaba labores de docencia y su esposo se dedicaba a la agricultura, sus hijos estaban estudiando en Popayán.

En el predio solicitado en restitución vivía la familia y desarrollaban actividades agropecuarias de cultivo de tomate, mora, cría de ganado, gallinas, cerdos y truchas. Se indicó que el desplazamiento del predio se dio con ocasión del homicidio del señor SANTIAGO PAZ HOMEN, por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC en el año 2003, quienes arribaron a su casa y en presencia de la solicitante arremetieron contra la vida de su esposo. Por tal razón decidieron desplazarse hacia la ciudad de Popayán, dejando todo abandonado y radicándose por cerca de cinco años en la casa de su hermana de nombre Lucy Ofelia Gómez, luego se traslada con sus hijos a una vivienda al norte de la ciudad y actualmente continúan residiendo en esta ciudad, la vida para la familia Paz Gómez cambió rotundamente, perdiendo todo tipo de administración con el fundo y no regresando nunca más al mismo; sus hijos actualmente terminaron sus estudios universitarios y se encuentran radicados y laborando en la ciudad de Popayán y ella fue trasladada al municipio de Piendamó en donde sigue vinculada a la docencia.

III. DE LA SOLICITUD

La accionante ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.295.597, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 459 de fecha 25 de marzo de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado **“El Crucero”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-77625 y cédula catastral 19585000300000001014300000000, ubicado en Puracé- Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 931 del 27 de julio de 2020, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de la solicitante, prescindiendo de la etapa probatoria y corriendo traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que se acredita suficientemente que la señora Ana Elba Gómez Rengifo, debió abandonar el inmueble objeto de solicitud denominado El Crucero, ubicado en la vereda Alto Candelaria del municipio de Puracé (Cauca) en el año 2003, con ocasión al homicidio de su esposo, por parte de las FARC a quien tildaban de informante, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Refiere que la calidad jurídica de la solicitante con el predio reclamado es de POSEEDORES HEREDITARIOS, toda vez que el predio El Crucero lo obtuvo el señor Santiago Paz Homen (Q.E.P.D), cónyuge de la solicitante y víctima directa de los hechos de violencia que generaron el abandono del fundo solicitado, a través de la Escritura Pública No. 2352 del 11 de agosto de 1997 otorgada en la Notaria Primera del Circulo Registral de Popayán, adquirió la propiedad del referido inmueble por compraventa.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2001, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el

expediente, señaló:

Que la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio innominado, reclamado en restitución de POSEEDORES HEREDITARIOS, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en Popayán, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante, se declare a su favor la pertenencia del referido inmueble por la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Todo lo anterior en procura de la consolidación del derecho de propiedad sobre los fundos objeto de demanda y se estudie la posibilidad de compensación, toda vez, que la víctima no quiere regresar al fundo y tiene su vida establecida en otra ciudad.

VII. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y su núcleo familiar.

2. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso

segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

3. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

4. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado

conservar su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

5. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD
---------------------	------------------------	---------

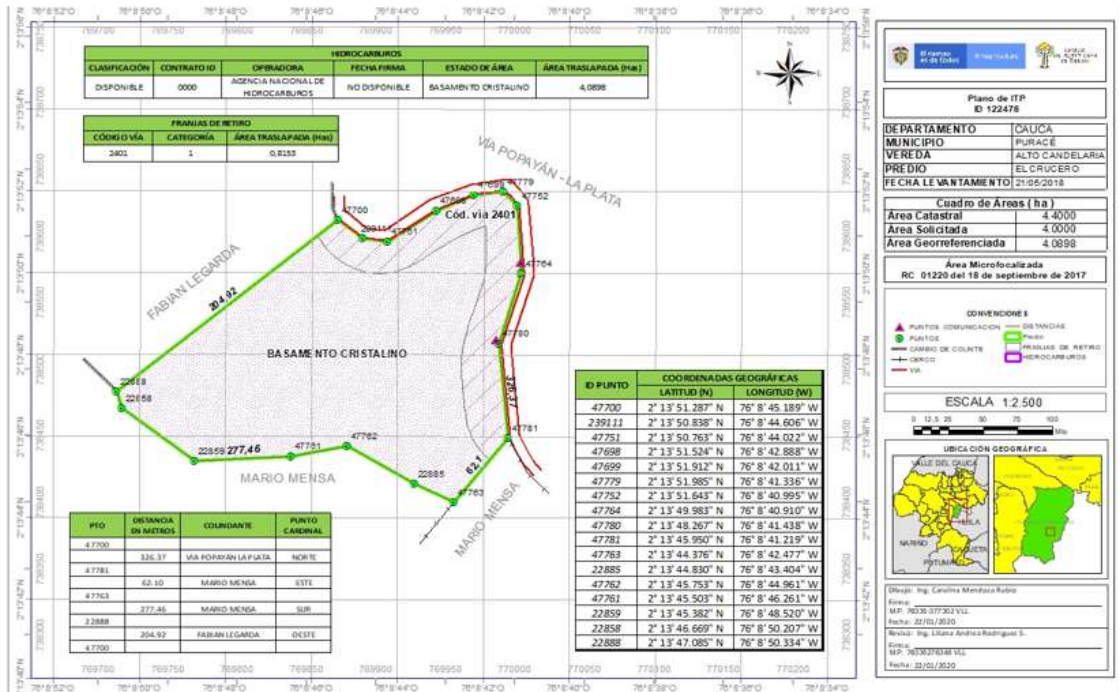
ANA ELBA GOMEZ RENGIFO	25.295.597	Solicitante
EYNSON ANDRES PAZ GOMEZ	10.291.699	HIJO
MIGUEL ANEL PAZ GOMEZ	10.303.193	HIJO

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar. Igualmente la partida de matrimonio de la solicitante con el señor Santiago Paz Homen, de la parroquia San Luis de Almaguer Cauca.

6. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	EL CRUCERO
UBICACION	VEREDA ALTO CANDELARIA CORREGIMIENTO SANTA LETICIA MUNICIPIO DE PURACE
Matrícula Inmobiliaria	120 – 77625
Área registral	4 hectáreas 4000 metros cuadrados
Número Predial	19585000300000001014300000000
Área Catastral	4 hectáreas 4000 metros cuadrados
Área Georreferenciada1	4 hectárea 898 metros cuadrados
Relación jurídica de la solicitante con el predio	POSEEDOR

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
47700	2° 13' 51.287" N	76° 8' 45.189" W	738612,143	769872,404
239111	2° 13' 50.838" N	76° 8' 44.606" W	738598,295	769890,394
47751	2° 13' 50.763" N	76° 8' 44.022" W	738595,981	769908,467
47698	2° 13' 51.524" N	76° 8' 42.888" W	738619,313	769943,556
47699	2° 13' 51.912" N	76° 8' 42.011" W	738631,198	769970,676
47779	2° 13' 51.985" N	76° 8' 41.336" W	738633,404	769991,565
47752	2° 13' 51.643" N	76° 8' 40.995" W	738622,886	770002,074
47764	2° 13' 49.983" N	76° 8' 40.910" W	738571,876	770004,643
47780	2° 13' 48.267" N	76° 8' 41.438" W	738519,133	769988,249
47781	2° 13' 45.950" N	76° 8' 41.219" W	738447,928	769994,923
47763	2° 13' 44.376" N	76° 8' 42.477" W	738399,586	769955,945
22885	2° 13' 44.830" N	76° 8' 43.404" W	738413,606	769927,317
47762	2° 13' 45.753" N	76° 8' 44.961" W	738442,042	769879,218
47761	2° 13' 45.503" N	76° 8' 46.261" W	738434,406	769838,989
22859	2° 13' 45.382" N	76° 8' 48.520" W	738430,774	769769,162
22858	2° 13' 46.669" N	76° 8' 50.207" W	738470,403	769717,058
22888	2° 13' 47.085" N	76° 8' 50.334" W	738483,194	769713,146

- LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 47700 en línea quebrada, en dirección Nor-Este , pasando por los puntos 239111, 47751, 47698, 47699, 47779, 47752, 47764, 47780 hasta llegar al punto 47781, en una distancia de 326.37 metros colinda Vía Popayán La Plata. (Según acta de colindancia y cartera de campo)
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 47781 en línea recta, en dirección Sur-Oeste a una distancia de 62,10 metros, hasta llegar al punto 47763 colinda con el predio de Mario Mensa. (Según acta de colindancia y cartera de campo)
SUR:	Partiendo desde el punto 47763 en línea quebrada, en dirección Oeste, a una distancia de 277,46 metros, pasando por los puntos 22885, 47762, 47761, 22859, 22858 hasta llegar al punto 22888 colinda con el predio de Mario Mensa. (Según acta de colindancia y cartera de campo)
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22888 en línea recta y en dirección Norte, a una distancia de 204,92 metros hasta llegar al punto 47700, colinda con el predio de Fabian Legarda. (Según acta de colindancia y cartera de campo)

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

7.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como***

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Puracé"**, en el cual se indica que dicho municipio vivió el inicio de la década de los años 2000 un período de cambios y de transición en términos de las dinámicas de la confrontación armada. Debido a la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno nacional en cabeza del presidente Andrés Pastrana y las FARC (1998 – 2002), se dio paso a la intensificación del conflicto armado. El municipio de Puracé se consolidó como paso obligado y por tanto como corredor estratégico entre los departamentos del Huila y los Municipios del nororiente del departamento del Cauca y la capital del departamento del Cauca, Popayán, para que las FARC, pudieran ejercer el control estratégico de dicho corredor vial Popayán – Puracé – Santa Leticia, hechos que generaron que se realizaran acciones contra la población civil como extorsiones y secuestros, y para realizar esporádicos ataques contra la fuerza pública como emboscadas y ataques a las estaciones de policía y fue donde más se realizaron acciones violentas.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Puracé- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y su núcleo familiar en el año 2003.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y su núcleo Familiar**, se hace constar que: *“...(..) a las cinco de la tarde llegaron cuatro personas armadas de civil, botas pantaneras y fusil en la mano. El salió a encontrarlos y le dijeron buenas tardes patrón como esta por aquí, alguna novedad? Él les dijo no, todo está bien. Y se arrimaron hacia la casa a la pared y le preguntaron cómo se llama usted, y él les respondió Santiago Paz, en ese momento desaseguraron y le pegaron tres tiros, el levanto las manos y les dijo no me maten y corrió hacia la parte de atrás de la casa, uno de ellos lo siguió los tres primeros tiros no le cayeron, entonces lo siguieron y del susto se cayó boca abajo y de ahí le dispararon otros tres tiros en*

la cabeza, esas primeras cascarillas me cayeron a mí en los pies porque yo está cerca..."

Lo anterior se corrobora con los testimonios de AYDEE DEL SOCORRO JURADO, quien refirió al preguntarle sobre los motivos del desplazamiento de la solicitante, "*.....en junio de 2003, entonces cuando ya a al pueblo llego la noticia en la mañana que a Santiago le había matado a guerrilla el Jacobo Arenas, pero a él lo habían matado a las 05:00 p.m. del día anterior.en el alto de candelaria siempre permanecía el ejército y el ejército acampaba en las canchas de la escuela y como a mujer Ana Elba trabajaba ahí, él iba a verla porque a elle daba miedo que le pasara algo, y el la esperaba y se ponía a hablar con los del ejército que se la permanecían ahí. Y como en el pueblo habían milicos ellos decían que Santiago era el sapo (...) nos contó que Santiago estaba partiendo leña y Elba estaba en la cocina, cuando ellos dos escucharon que pararon unas motos y entonces que cuando él se asomó subían a la casa dos hombres y que le dijeron usted es Santiago y el respondió que sí. Ellos iban con fusiles y algo le dijeron a Santiago y el salió corriendo y cuando salió le pegaron un tiro por la espalda y en el cráneo"*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Puracé- Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, especialmente por la guerrilla, y especialmente por el homicidio del esposo de la solicitante, que esta familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercían propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos

fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "EL CRUCERO" ubicado en la vereda alto candelaria, del corregimiento de Santa Leticia, Municipio Puracé, fue adquirido por el señor SANTIAGO PAZ HOMEN (q.e.p.d.), mediante Escritura Pública de Compraventa No. 2.352 de fecha 11 de agosto de 1997, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120 – 77625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Para la fecha del citado negocio jurídico, el estado civil del extinto era casado con la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO (solicitante) Por tanto, se tiene que el predio fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal con la señora GÓMEZ RENGIFO.

Ahora bien, la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO, ha planteado sus pretensiones como poseedora del predio solicitado a fin de lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos

físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, en este caso concreto, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Ahora bien, hay que precisar que en Colombia la palabra "posesión" tiene diferentes acepciones. En sentido general u ordinario, tal como ya se explicó, es el hecho por el cual una persona aprehende materialmente una cosa con ánimo de señor y dueño. En sentido especial, y concretamente aplicado al caso de una sucesión por causa de muerte, hay dos especies de posesión: la posesión legal de la herencia y la posesión efectiva.

Ahora, la **posesión legal** equivale al derecho radicado en cabeza del heredero, consistente en una ficción según la cual se le considera poseedor, sin solución de continuidad, de la universalidad herencial, una vez deferida la herencia. La **posesión efectiva** de la herencia la confiere el juez mediante decreto una vez aprobada la diligencia de inventario sobre determinados bienes inmuebles, para efectos fijados en dicho decreto, a los herederos que la soliciten¹.

En este sentido, debe entenderse que la posesión legal difiere de la posesión ordinaria; mientras que la primera responde una especie de ficción que beneficia al heredero en su condición de tal y se supone a partir de la delación de la herencia, la segunda requiere por parte del poseedor, a aprehensión material de un bien con el ánimo de señor y dueño².

Conforme el artículo 783 del Código Civil “la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”. Esto quiere decir que no es menester que el heredero aprehenda el bien con ánimo de señor o dueño. Basta tener la calidad de heredero para ser poseedor legal de la herencia; porque el heredero puede, en muchos casos, ignorar el fallecimiento del causante o no estar en condiciones de aprehender materialmente los bienes sucesorales, y no por ello deja de ser poseedor legal de la herencia³.

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

Al momento de los hechos victimizantes, año 2003, se tiene que la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO, convivía con su esposo en el predio objeto de restitución. Sin embargo, sus hijos Edynson Andrés y Miguel Ángel Paz Gómez, no convivían con ellos, al parecer por razones de estudios, no obstante, eran mayores de edad, con 21 y 19 años, respectivamente.

En este orden de ideas se observa que con el deceso del señor PAZ, en principio, los hijos de la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO se convirtieron en poseedores hereditarios por disposición legal, no obstante, no hay prueba alguna que indique

¹ SUAREZ Franco Roberto, Derecho de Sucesiones, Editorial Temis, Sexta Edición, pág. 34.

² *Ibíd.*, p. 34.

³ *Ibíd.*, p. 36.

el ánimo de la solicitante o sus hijos de convertirse en dueños del predio objeto de restitución a través de la figura de la *usucapion*, esto es, no se acreditó acto alguno dirigido a configurar la posesión material u ordinaria, tampoco el inicio de tal posesión, que pudiera viabilizar la aplicación del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁴, esto es contabilizar el término de prescripción adquisitiva sin interrupción en favor de los solicitantes víctimas.

Por tanto, se tiene que la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y sus hijos EDYNSON ANDRES PAZ GÓMEZ Y MIGUEL ANGEL PAZ GÓMEZ, adquirieron la calidad de poseedores hereditarios del fundo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual el señor Santiago Paz Homen falleció, esto es, desde el 26 de junio de 2003 y que generó su desplazamiento y consecuente abandono forzado de dicho inmueble, no obstante, no se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Juzgado, ordenará la formalización del predio mencionado a través del proceso sucesoral respectivo.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advierte que:

- En el predio se encuentran AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS, sobre la totalidad del área georreferenciada, no obstante la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que en la actualidad, no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, es válido precisar que al encontrarse el área como

⁴ La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

- Presenta afectación con franja de retiro identificada con código de vía: 2401, categoría: 1, tipo: nacional. Área traslapada 0,8153 Ha.

En cuanto a la segunda situación, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, señaló que de acuerdo con la Resolución Nro.0005133 del 30 de noviembre de 2016, esta es considerada como vía de primer orden, por consiguiente la franja de vía a considerar es de 60 metros, es decir 30 metros a lado y lado del eje de la vía.

En cuanto a la afectación por transporte, es importante manifestar que, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría

de la vía, mientras que, si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio solicitado en restitución con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a los solicitantes y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se ejecute algún proyecto vial en la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

9.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, aclarado que la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO y su núcleo familiar no cumplen los requisitos legales para adquirir el predio denominado el Crucero **por prescripción adquisitiva** en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, se dispondrá la formalización a través del adelantamiento del proceso de sucesión y de la liquidación de la sociedad conyugal y se emitirán las órdenes pertinentes de reparación integral a favor de **la solicitante y sus hijos**.

De esta manera es preciso mencionar, que la solicitante no retornó al predio, el cual se encuentra en estado de abandono. Y según las manifestaciones realizadas por la demandante y el informe de caracterización, se sabe que hoy la solicitante y sus hijos tienen estabilizada su vida en esta ciudad, pero es su deseo que les proporcionen otro predio en donde puedan trabajar, y labrar un mejor futuro. De tal manera que en aras de garantizar a la solicitante y su núcleo familiar el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria

otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.**

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "EL CRUCERO", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)- La solicitante se encuentra establecida junto a su núcleo familiar en la ciudad de Popayán ii)- De manera voluntaria expresó su deseo de no querer retornar al predio, debido a los hechos victimizantes de que fue víctima iii)- La solicitante ha expresado su voluntad agraria, es decir, que se les otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir.** Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: "*que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado*", en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a la solicitante la opción de reparación integral; **la restitución por equivalente y la compensación monetaria.** Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el **artículo 97** de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:**

- i. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;*

- ii. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- iii. ***Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y;***
- iv. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que en el predio y en presencia de la solicitante su esposo fue ultimado por miembros de las FARC, quienes posteriormente la contactaron para que volviera al predio, lo que de suyo generó más temor, máxime cuando conoce que disidentes de dicha guerrilla todavía continúan por el sector, lo que imposibilitó que la solicitante y su familia pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, **es un derecho fundamental en sí mismo**, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa

conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, el solicitante precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaban regresar al predio, por las condiciones de inseguridad que este representaba y los hechos que acaecieron en el mismo.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero.

En ese contexto, se colige que la restitución es viable mediante *la compensación en especie y reubicación*, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, debiendo ofrecerles a los solicitantes alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a un terreno de similares características y condiciones, cerca de esta ciudad, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema y para ello, ha de señalarse que en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente en el término **máximo de tres (3) meses**, se dispone que la compensación monetaria con pago en efectivo se realice por el monto **máximo** basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) s.m.m.l.v. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180)

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias de ser necesarias. No obstante en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se deberá inscribir la anotación en la que se plasme la prohibición de enajenar, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

Frente a la pretensión "NOVENA", se dispondrá que se inicie y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del señor Santiago Paz Homen (q.e.p.d) y liquidación de la sociedad conyugal, para tal efecto se solicitará a la Defensoría del Pueblo de Cauca que designe un defensor público que adelante dicho trámite.

Se NEGARAN las pretensiones señaladas en el ordinal "DÉCIMA PRIMERA", dado que no hay lugar a condena en costas y DÉCIMA SEGUNDA", toda vez, que la investigación frente a los hechos victimizantes, se encuentran por cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

En relación a las pretensiones de educación y con enfoque diferencial relativa a la capacitación de la solicitante, se negarán en tanto, se verifica que la señora Gómez se desempeña como docente y sus hijos cuentan con formación académica universitaria, por tanto, cuentan con una profesión como medio de subsistencia. De igual manera tampoco se accederá a la solicitud de acceso a servicios públicos, en vista de que la pretensión no es retornar al predio.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Puracé-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO, identificada con c.c. Nro. 25.295.597 de Almaguer y su núcleo familiar conformado por sus hijos MIGUEL ANGEL PAZ GOMEZ identificado con c.c. Nro. 10.303.193 y EDYNSON ANDRES PAZ GOMEZ, identificado con c.c. Nro. 10.291.699, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **restitución formal** a favor de ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO, identificada con c.c. Nro. 25.295.597 de Almaguer, y sus hijos MIGUEL ANGEL PAZ GOMEZ identificado con c.c. Nro. 10.303.193 y EDYNSON ANDRES PAZ GOMEZ, identificado con c.c. Nro. 10.291.699, del predio denominado "EL CRUCERO", con una extensión de 4 hectáreas + 898 metros cuadrados,

identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-77625, código catastral 19585000300000001014300000000 cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

- 3.1 CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- 3.2 ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-77625 código catastral 19585000300000001014300000000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEXTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACE (CAUCA) aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria por el monto máximo basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) s.m.m.l.v. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180)

FACULTAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, realice el estudio correspondiente y lo pertinente para lograr el saneamiento de los pasivos por servicios públicos del inmueble restituido, debiendo rendir informe de la gestión

realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, la solicitante ANA ELBA GÓMEZ RENGIFO, identificada con c.c. Nro. 25.295.597 y su núcleo familiar, previo adelantamiento del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal **TRANSFERIRÁN** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que lleguen a detentar sobre el predio denominado “EL CRUCERO”, restituido.

NOVENO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

DÉCIMO: SOLICITAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se designe un defensor público para que represente a las víctimas y adelante en su favor proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión intestada del causante SANTIAGO PAZ HOMEN, trámite que de ser factible se adelantará en Notaría o ante el Juzgado competente, procurando en lo que fuere posible el principio de gratuidad. No obstante de generarse gastos, estos serán asumidos por el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el **componente psicosocial**. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DUODÉCIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Puracé -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOTERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOQUINTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOSEXTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza